

## SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saleh Manssour El Fituri.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez V. y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurridas:	Mary Cecilia El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 209-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Saleh Manssour El Fituri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3899585, serie primera, domiciliado y residente en Ginebra, Suiza; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0107292-8, 031-0226534-9 y 031-0113748-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos No. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Santiago Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrente, Saleh Manssour El Fituri, en la lectura de sus conclusiones, respecto del recurso de casación principal;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados del recurrente, Saleh Manssour El Fituri, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogado de las recurridas, Mary Cecilia El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny;

Vista: la sentencia No. 37, de fecha 27 de enero del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación,

de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en las audiencias públicas del 04 de diciembre del 2013, estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; y Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha treinta (30) de enero de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Mariano Germán Mejía, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista: la Resolución de fecha treinta (30) de enero de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha treinta (30) de enero de 2014, la magistrada Miriam C. Germán Brito, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, dictó auto por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 8 de julio del 1988, fueron creados los estatutos de Pagoda Agroindustrial, S.A., como sociedad creada a los fines de inversión de capitales, compra y venta de acciones de compañías o sociedades nacionales y extranjeras, negocios inmobiliarios en general, entre otras actividades comerciales; de duración indefinida con un capital social ascendente a RD\$2,500,000.00; cuyos accionistas fundadores fueron: Licda. Mu-Yien Sang de Suárez (1 acción); P.K. Miguel Sang (1 acción); Inversiones Su- Sang, S.A. (1 acción); Dorka Gantier (1 acción); Rafael Zamora (1 acción); Percido Rosario (1 acción); Saleh Mansour El Fituri (2494 acciones);

En enero del 1989, Saleh Manssour El Fituri vendió a Najmeddin El Fituri, la totalidad de las acciones nominativas que ostentaba en la sociedad Pagoda Agroindustrial, S.A., ascendente a 2,494 acciones por un valor nominal de RD\$100.00, del capital suscrito y pagado de la compañía; el precio de venta fue convenido en RD\$249,400.00;

En fechas 24 de junio del 1999, 13 de junio del 2000 y 26 de junio del 2001, respectivamente, se celebraron las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de la compañía Pagoda Agroindustrial, S.A., en las cuales Najmeddin El Fituri, figura como Presidente y accionista mayoritario, ostentando 76,158 acciones; circunstancia que se verifica tanto en el Acta de Asamblea como en las Listas de Accionistas, en cada una de las asambleas celebradas;

Existe un duplicado de la Asamblea General Ordinaria Anual de la compañía Pagoda Agroindustrial, S.A., de fecha 26 de junio del 2001, en la cual Saleh Mansour El Fituri figura como Presidente de la compañía y propietario de 76,158 acciones;

En fecha 29 de enero del 2002, Najmeddin El Fituri compareció por ante el Dr. Fabián Ricardo Baralt Echavarría, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, con la finalidad de instrumentar su testamento; documento en el cual instituye a: Halima El Fituri Mcweeny, hija, como legataria del 50% de los bienes muebles e inmuebles que se encontrasen en República Dominicana, Estados Unidos de América y Las Bahamas al momento de su fallecimiento; y a Mary Cecilia El Fituri Mcweeny, como legataria del restante 50% de los bienes muebles e inmuebles en República Dominicana, Estados Unidos de América y Las Bahamas;

En fecha 22 de abril del 2002, Najmeddin El Fituri murió a causa de "fallo hepato renal, carcinoma metastásico

pulmón, enfermedad coronaria”, según certificación expedida por la delegación de oficialías del estado civil del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril del 2003;

En fecha 21 de abril del 2003, por acto No. 351/2003, Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad Halima El Fituri Mcweeny, demandó a Saleh Mansour El Fituri en nulidad de asamblea, entrega de documentos e inoponibilidad de actos;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de asambleas, entrega de documentos e inoponibilidad de actos incoada por Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny, contra Saleh Mansour El Fituri, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de septiembre de 2003, la sentencia relativa al expediente No. 038-03-01327, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara nulas y si ningún valor o efecto jurídico, las asambleas generales ordinarias de LA PAGODA AGROINDUSTRIAL S.A., celebradas en fechas 26 de junio del 2001 y 21 de junio del 2002, en las cuales se hace constar a SALEH M. EL FITURI como: Accionista y propietario de setenta y seis mil ciento cincuenta y ocho (76,158) certificados de acciones en la PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., y 2) Presidente de la indicada sociedad comercial; así como las actas emitidas a tal efecto, y todos los actos ejecutados a base de las mismas; **SEGUNDO:** Declara inoponible a frente MARY CECILIA RITA EL FITURI MCWEENY, la menor HALIMA EL FITURI MCWEENY, así como a LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., todos los actos de gestión, administración o disposición realizados por SALEH M. EL FITURI con relación a LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., su patrimonio, actividades y derechos, incluyendo: a) Todas las deliberaciones del consejo de administración de LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., y derivados del nombramiento de SALEH M. EL FITURI como presidente de la compañía; b) Todo acto realizado por SALEH M. EL FITURI como Presidente de LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., o por delegación del Consejo de Administración o cualquier otro órgano social; c) Toda delegación o mandato otorgado por las Asambleas de fechas 26 de junio del 2001 y 26 de junio de 2002, en las cuales aparece SALEH M. EL FITURI como accionista y presidente de LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A.; **TERCERO:** Se ordena la entrega de todas las piezas y documentos contenidos en el Inventario de Documentos de fecha “7 de abril del 2003”, notificado mediante acto No. 120/2003, de fecha 9 de abril del 2003, entregados por la LICDA. MU-YIEN SANG DE SUÁREZ Y SIMÓN SUÁREZ, en sus respectivas calidades de Secretaria y Vicepresidente de la compañía, al LIC. JOSÉ ANTONIO COLUMNA, en representación de SALEH M. EL FITURI, con relación a LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A.; **CUARTO:** Se fija el plazo de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, para que SALEH M. EL FITURI, sus causahabientes, mandatarios, o cualquier otra persona que tenga en su poder los indicados documentos, para que los mismos sean entregados a MARY CECILIA RITA EL FITURI MCWEENY, en su doble calidad de: 1) Accionista de LA PAGODA AGROINDUSTRIAL, S.A., y 2) Madre y tutora de HALIMA EL FITURI MCWEENY; **QUINTO:** Condena a SALEH M. EL FITURI al pago de un astreinte de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento del dispositivo de la sentencia a intervenir, efectivo 5 días después de notificada la presente sentencia; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, en cuanto a los ordinales “tercero, cuarto y quinto” de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Se condena a SALEH M. EL FITURI al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA, PAVEL M. GERMÁN BODDEN, CARLOS RADHAMÉS CORNIELLE M., PAOLA CORNIELLE ARIAS Y JOHANN CORNIELLE CAAMAÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Saleh Mansour El Fituri, interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 2005, la sentencia No. 498, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor SALEH MONSOUR EL FITURI, contra la sentencia civil No. 038-03-01327, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente, por haberse hecho conforme con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor SALEH MANSOUR EL FITURI, al

pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PAVEL M. GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Saleh Manssour El Fituri, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 37, en fecha 27 de enero del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de octubre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, dictó el 30 de julio del 2010, la sentencia No. 209-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se COMPRUEBA Y DECLARA que SALEH M. EL FITURI, no es accionista de la pagoda AGROINDUSTRIAL, S.A., en razón de haber transferido a favor de NAJMEDDIN EL FITURI, la totalidad de los certificados de acciones que, al momento de la constitución figuraba en su nombre; **SEGUNDO:** SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SALEH M. EL FITURI, mediante acto No. 957/2003 de fecha 6 de Octubre del 2003, contra la sentencia civil No. 038-03-01327 dictada por la Sala 5ta. (Quinta) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del 2003, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de prueba; en consecuencia, CONFIRMAMOS en todas sus partes sentencia impugnada acogiendo la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** En ejecución de las previsiones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicana, CONDENAMOS a SALEH M. EL FITURI, al pago de las costas del procedimiento y ordenamos su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN ALFREDO AVILA GÜILAMO, MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PAVEL GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Saleh Manssour El Fituri, interpuso recurso de casación, que es objeto de examen y fallo por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial, la parte recurrente desarrolla como medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los Artículos 1101 y 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de Acto. **Tercer Medio:** Errónea aplicación del Artículo 36 del Código de Comercio”;

Considerando: que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, que el estudio de la sentencia cuestionada pone de relieve que, independientemente de que el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por el actual recurrente en la Corte a-qua, fue ponderado y rechazado por ésta, después de comprobar y establecer la calidad de accionistas de las ahora recurridas en la sociedad comercial La Pagoda Agroindustrial, S.A., como consecuencia de ser ellas causahabientes del finado Naymeddin El Fituri, quien adquirió acciones por transferencia contractual hecha por el hoy recurrente Saleh Manssour El Fituri, cuya cantidad exacta deberá ser establecida por los jueces del fondo, la Corte a-qua, como se observa en el fallo recurrido, procedió a examinar la cuestión principal de la controversia, relativa a la nulidad de asambleas generales ordinarias, decidiendo admitir dicha nulidad sólo en base a que de dos asambleas celebradas, una presidida por Naymeddin El Fituri, en la que éste figura como propietario de acciones, y otra por Saleh M. El Fituri, con las mismas calidades, en ésta última, al decir de la Corte, “falta la firma de las accionistas Francisca López y Katia Ríos Goico”, para concluir que “la asamblea firmada por la totalidad de los accionistas se corresponde más con la realidad” (sic);

Considerando, que tales razonamientos, expuestos para justificar la nulidad de las asambleas generales ordinarias de fechas 26 de junio de 2001 y 26 de junio de 2002, a que se refiere el fallo atacado en su página 31, resultan insustanciales e imprecisos, implicativos de la falta de base legal denunciada por el recurrente, por cuanto, aún cuando confirma la sentencia de primer grado que dispuso la nulidad de dichas dos asambleas, la Corte a-qua relaciona su decisión sólo en cuanto a una de las asambleas precitadas, sin referencia alguna a la otra, y apoya su convicción, que es lo más importante de la queja del recurrente, en que la asamblea declarada nula le

“falta la firma de las accionistas Francisca López y Katia Ríos Goico”, y en que “la asamblea firmada por la totalidad de los accionistas se corresponde más con la realidad” (sic), expresión esta última ininteligible al no explicar la “realidad” a que alude; que, de todos modos, la omisión de las firmas de dos accionistas en una asamblea societaria no constituye, per sé, una causa de nulidad de la junta accionaria, sin haberse comprobado, como ocurre en la especie, si esa omisión perjudica la regularidad y validez de las deliberaciones y resoluciones adoptadas, por ausencia del quórum reglamentario, el cual lo determina, generalmente, la cuantía de la participación accionaria de los asociados y no la cantidad de éstos; que, en este caso, dichas comprobaciones fueron omitidas por la Corte a-quá, en cuanto a las accionistas ausentes Francisca López y Katia Ríos Goico, según se desprende de la sentencia objetada, y no se observa en ésta, por otra parte, la verificación de cualesquiera otras anomalías que pudieran afectar desfavorablemente la asamblea anulada, por lo que la sentencia atacada adolece del vicio de falta de base legal, como lo alega el recurrente, ya que se advierte en la misma una exposición defectuosa de los hechos de la causa, en el aspecto analizado, que le han impedido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación del derecho; que procede, por tanto, casar la decisión cuestionada”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En ningún momento se produjo el acuerdo de voluntades por lo que dicho documento no superó la fase precontractual quedándose en un simple proyecto nunca ejecutado;

El contrato de venta que se pretende hacer valer está dentro de la categoría de los denominados contratos sinalagmáticos perfectos porque generan derechos y obligaciones para ambas partes es necesario que ambas firmen el mismo como prueba inequívoca de su voluntad de obligarse;

En razón de que el contrato solo contiene una firma, no puede hablarse de contrato en los términos establecidos en los artículos 1101, 1002 y 1108 del Código Civil;

La Corte a-quá afirma que la manifestación de la voluntad puede hacerse verbalmente, pero es así cuando el contrato es de naturaleza verbal, si es escrito, la manifestación debe ser por escrito;

La Corte utiliza como pruebas de la existencia del contrato: 1) las asambleas celebradas por la sociedad en fechas 23 y 26 de junio de los años 2000 y 2001, que aparece Najmeddin El Fituri como representante de las acciones en litis; 2) la existencia de un recibo de descargo que autoriza a la Pagoda Agroindustrial, S.A., a cancelar el certificado de acciones;

La Corte fue capaz de advertir la existencia de las asambleas celebradas por la sociedad en fechas 23 y 26 de junio del año 2000 y 2001, en la que aparece Najmeddin El Fituri como representante de las acciones en litis; pero es incapaz de observar que la Asamblea General Extraordinaria celebrada por dicha sociedad en fecha 22 de mayo de 1991, o sea dos años después de la supuesta venta, en la cual se produjo un efecto de capitalización por efecto del cual, las dos mil cuatrocientas noventa y cuatro que conformaban originalmente el capital social de la compañía aumentó a las hoy disputadas 76,158, quien participó fue Saleh Manssour El Fituri;

Obvia la Corte que en las Asambleas Ordinarias celebradas en fechas 26 de junio del 2001, 26 de junio del 2002; Asamblea Extraordinaria del 26 de junio del 2002, así como en la asamblea ordinaria del 25 de febrero de 1991; Asamblea Ordinaria del 30 de marzo del 1992; Extraordinaria del 26 de junio del 2002, quien participó representando las acciones en litis fue Saleh Manssour El Fituri;

En lo que tiene que ver con el recibo de descargo y la autorización de cancelación de certificados de acciones a los que hace alusión la Corte a-quá estos elementos están contenidos en el supuesto contrato nunca celebrado, como accesorios a las obligaciones principales; que la corte fue incapaz de ver la certificación de fecha 30 de abril del 2003, de la Secretaria de la sociedad que certifica que en los registros figura el certificado de acciones No. 11 a nombre de Saleh Manssour El Fituri, la mejor prueba de que el contrato nunca se suscribió;

Considerando: que, ocasión del envío, la Corte A-quá, y en cuanto al punto controvertido puesto en relieve por la parte recurrente hizo constar en la sentencia impugnada: “Considerando, la corte al examinar ahora la validez del Contrato de Compraventa de Acciones, que es uno de los puntos que con más vehemencia divide a las partes; arriba este colectivo al convencimiento de que el señor Saleh M. El Fituri, no cuestiona su capacidad para

obligarse, ni el objeto de la causa de la convención, y solo externa el alegato de que por ser un contrato sinalagmático la firma de NAJMEDDIN EL FITURI, como comprador de las acciones resulta, indispensable para probar el consentimiento, y la validez de la transferencia de las acciones, toda vez que la misma, según copia certificada y protocolizada, no aparece en dicho contrato de venta. Que al respecto la corte es del criterio que procede rechazar el alegato anterior, por el aspecto de que no aparecía la firma del comprador, porque existe una aceptación y manifestación del consentimiento desde el momento en que NAJMEDDIN EL FITURI pagase, lo cual no ha sido comprometido por la parte demandada en primer grado, la totalidad del precio de venta y tuviese en su poder el original del contrato de venta correspondiente, tal como lo establece el artículo 1325 del código civil, pero que mayor aún, firmase en calidad de propietario de las acciones, las actas de asambleas generales y accionistas de fecha 23 y 26 de junio del año 2000 y 2001, respectivamente, así como las correspondientes listas de accionistas presentes, razón por la cual la ausencia de su firma no invalida a las obligaciones asumidas frente a él por el vendedor. Que todo lo antes expuesto se refuerza más aun, porque se otorga un recibo de descargo por concepto de pago de precio de venta y autoriza de forma expresa a la Pagoda Agroindustrial, a cancelar el certificado de acciones emitido a su nombre y a emitir uno nuevo a nombre del adquiriente; que la aceptación y manifestación del consentimiento y la eficacia del mismo no requiere de ninguna forma o ritual, siendo suficiente con que se establezca la voluntad cierta de aceptar, pudiendo esta manifestarse verbalmente o por escrito;

Considerando, que se refuerza aún más el criterio esbozado líneas arriba con lo dicho por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que “Un contrato es válido, aunque no esté firmado por una de las partes, siendo suficiente para su validez, la firma de la parte que se obliga u otorga descargo o finiquito”; en efecto: “cuando los actos contengan obligaciones sinalagmáticas han sido hechos en varios originales, la falta de firma de una de las partes en el original que le sirve de título frente a las otras con interés distinguido, cumple el voto de la ley cuando solamente tiene la firma de estas”;

Considerando: que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de una demanda en nulidad de asambleas e inoponibilidad de actos incoada por Mary Cecilia El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny, en fecha 21 de abril de 2003, contra Saleh Manssour El Fituri;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida, revela que la Corte de Envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida fundamentada en que el contrato de venta de acciones cuya validez ataca el actual recurrente, constituye la expresión manifiesta de la voluntad de los contratantes;

Considerando: que, a los fines de verificar la existencia del acuerdo concertado entre las partes, la Corte de envío constató la transferencia de las acciones al señor Najmeddin El Fituri, a través del análisis y ponderación de las actas de asambleas generales ordinarias celebradas en fechas 24 de junio del 1999, 23 de junio del 2000 y 26 de junio del 2001, así como las listas de accionistas correspondientes;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, ciertamente, como lo afirma la Corte de Envío, el hecho de que el contrato de venta no estuviere firmado por el comprador en forma alguna libera al vendedor de las obligaciones contraídas, ya que, las actuaciones posteriores, tanto de Saleh Manssour El Fituri como de Najmeddin El Fituri, permitieron al tribunal de alzada confirmar y retener la ejecución y aceptación de transferencia de las acciones objeto del contrato de venta;

Considerando: que, en adición a lo anterior, al producirse el deceso de Najmeddin El Fituri, en fecha 22 abril del 2002, la última Asamblea General de Accionistas en la que figuró como Presidente y accionista mayoritario de Pagoda Agroindustrial, S.A., fue la celebrada en fecha 26 de junio del 2001; que tanto el Acta de dicha Asamblea como la Lista de Accionista de esa fecha aparecen duplicadas, reconociendo a Saleh Manssour El Fituri, como Presidente y Accionista mayoritario, por la misma cantidad de acciones que Najmeddin El Fituri: 76,158;

Considerando: que, en tales condiciones, resulta evidente que, al no existir constancia alguna que permitiera a los jueces de fondo establecer que previo a su deceso, Najmeddin El Fituri consintiera un nuevo traspaso de las acciones a su propietario original, ya fuera por una nueva venta o revocación del contrato de venta de acciones; elemento esencial para avalar el restablecimiento de la condición de accionista y Presidente, la decisión de la Corte

de envío de declarar nulas las Asambleas celebradas con posterioridad a su muerte y reconocer la titularidad de Najmeddin El Fituri sobre las acciones objeto de discusión, es justa y procedente en derecho, por lo que procede rechazar el primer medio de casación propuesto;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua para tratar de justificar la existencia del contrato comete un error que por sí solo aniquila su decisión, ya que afirma que ella tuvo a la vista el aumento de capital aprobado en fecha 22 de mayo de 1991, en virtud del cual se produjo una capitalización de la compañía; obviando que quien participó en la Asamblea Extraordinaria representando las 2,494 acciones mismas que habían sido vendidas por efecto del supuesto contrato, fue Saleh Manssour El Fituri, fue por efecto de este aumento que el capital accionario de la sociedad aumentó a 76,158, cuyo beneficiario no podía ser otro que el recurrente, pues fue este quien participó en la asamblea representando las acciones que luego fueron capitalizadas;

Con sus razonamientos, la Corte A-qua incurre desnaturalización del documento contentivo del aumento de capital; por haberle otorgado un sentido contrario al que tiene;

Considerando: que, ocasión del envío, la Corte A-qua, y en cuanto al punto controvertido puesto en relieve por la parte recurrente hizo constar en la sentencia impugnada: “la corte ha tenido a la vista el inventario depositado por las recurridas en fecha 16 de abril del 2010 y de los dichos documentos ha extraído: a) El aumento de capital aprobado en fecha 22 de mayo de 1991 y b) La venta descrita incluye todos los accesorios de las acciones vendidas; bajo tales condiciones, tanto el indicado aumento, como las acciones emitidas con posterioridad, fueron acreditadas y reconocidas en provecho del propietario de las acciones vendidas, esto es, Najmeddin El Fituri”

Considerando: que, contrario a los alegatos que sustentan el segundo medio, el estudio de la sentencia recurrida revela que la venta y traspaso de las 2494 acciones a Najmeddin El Fituri, comprende los beneficios que se derivan de la propiedad de las acciones que, por su naturaleza son accesorios a ellas, por ser el resultado de la inversión principal;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, su participación en las Asambleas de la compañía no le proporciona, por sí sólo, el derecho de reclamar ni propiedad de las acciones, ni los beneficios que de ellas se deducen; salvo estipulación en contrario, lo que no se ha verificado en el caso; por lo que, habiéndose ejecutado el traspaso de las acciones, debe reconocerse al propietario el derecho de percibir los beneficios generados por su inversión;

Considerando: que en el desarrollo de su tercer y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Conforme a lo establecido en el Artículo 36 del Código de Comercio la transferencia de las acciones nominativas requiere que la declaración de traspaso se efectúe en los registros de la sociedad;

La Corte A-qua hace una interpretación errónea del artículo 36 citado cuando sostiene que en el último considerando de la página 12 de la sentencia objeto del presente recurso, esta disposición está limitada en su aplicación a los terceros;

La formalidad establecida en el artículo 36 debe ser cumplida para que la cesión puede tener efecto entre las partes, por lo que, no es suficiente que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1583 del Código Civil, como señaló erróneamente la Corte;

Considerando: que, ocasión del envío, la Corte A-qua, y en cuanto al punto controvertido puesto en relieve por la parte recurrente hizo constar en la sentencia impugnada: “Considerando, que por todo lo predicado en los renglones que anteceden, se advierte que el artículo 36 del código de comercio dominicano, establece un régimen de publicidad con la finalidad de que determinados actos sean oponibles a la sociedad y a terceros, no así aplicables a las partes contratantes, vale decir, a quien cede las acciones y quien las adquiere, toda vez que por aplicación expresa de los artículos 1134 y 1583 del código civil, la transmisión de las acciones es perfecta entre las partes por su solo consentimiento;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, resulta que:

Ciertamente, para que la cesión pueda producirse en su integridad y surtir sus efectos respecto de las partes y de los terceros, el traspaso de las acciones debe quedar consignado en los registros de la empresa;

El régimen de publicidad al que se refiere la Corte en su decisión, contenido en el artículo 36 del Código de Comercio, sobre la obligación de consignar el traspaso de las acciones en los registros de la compañía, en el caso, queda avalado en las actas de asamblea y las listas de accionistas, documentos que recogen los hechos acontecidos en las asambleas celebradas en fechas 24 de junio del 1999, 23 de junio del 2000 y 26 de junio del 2001; que, a la vez, comprueban la ejecución material del contrato concertado entre Najmeddin El Fituri y Saleh Manssour El Fituri;

Resulta evidente que la firma y participación de los demás accionistas en las asambleas celebradas en fechas 24 de junio del 1999, 23 de junio del 2000 y 26 de junio del 2001, en las cuales figura Najmeddin El Fituri como propietario de las acciones y Presidente de la compañía, provee la certeza de su condición de accionista activo en la sociedad Pagoda Agroindustrial, S.A., al momento de su muerte, invalidando al mismo tiempo, la celebración de las asambleas posteriores, en las cuales, sin justificación alguna se produce un cambio en la conformación accionaria de la compañía;

En todo caso, correspondía al actual recurrente presentar por ante los tribunales del fondo, los registros de la empresa que supuestamente avalan la titularidad de las acciones que reclama, sin limitarse a alegar la violación del artículo 36 del Código de Comercio;

El análisis de la sentencia recurrida y la documentación sobre la que ella se sustenta revelan que, el reconocimiento que hizo el tribunal de envío atribuyéndole titularidad de las acciones a Najmeddin El Fituri, fundamentado en el contrato, las actas de asamblea y listas de accionistas en las que éste aparece como Presidente, suplen en éste caso en particular, el registro del traspaso consagrado en el artículo 36 del Código de Comercio citado;

Los jueces del fondo han apreciado soberanamente elementos de hecho, que les han permitido establecer la existencia de irregularidades en los procedimientos y controles internos de la compañía, que lesionan derechos patrimoniales, por haberse ejecutado actos en detrimento de quienes ostentan la titularidad de esos derechos, caso en el cual, la función jurisdiccional del juez no se limita a la aplicación pura y simple de la ley, sino que le corresponde además el reconocimiento de esa situación a los fines de aplicar justicia y reconocer esos derechos conforme a la realidad que se plantea en cada caso; como lo hizo la Corte de envío;

Contrario a lo alegado por el recurrente, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío no incurre en la incorrecta interpretación del artículo 36 del Código de Comercio; procediendo, en consecuencia, el rechazo del tercer medio de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando: que, en suma, estas Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, han podido verificar que la sentencia impugnada estableció los hechos y circunstancias de la causa de manera coherente, con todas sus consecuencias legales; por lo que, los medios hechos valer por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Saleh Manssour El Fituri, contra la sentencia No. 209-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)